

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.^a ÉPOCA

Año 1968 - Números 147-52

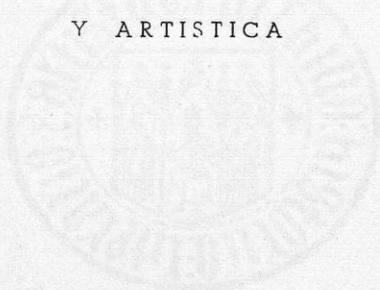


SEVILLA

PUBLICACIONES
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTORICA, LITERARIA
Y ARTISTICA



IMPRESION EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA REVISTA DE HISTORIA Y LINGÜÍSTICA DE SEVILLA
DIRECCION: D. J. GARCIA GONZALEZ
CALLE DE S. FRANCISCO, 10. SEVILLA



ARCHIVO HISTÓRICO
SEVILLA
HISTÓRICO DE SEVILLA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

DEPÓSITO LEGAL, SE - 25 - 1958



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

DIRECTOR: JOSE J. REAL

Impreso en España, en los Talleres de E.C.E.S.A. - Conde de Barajas, 21 - Sevilla, 1970

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTORICA, LITERARIA
Y ARTISTICA

PUBLICACION BIMESTRAL



2.^a Epoca
Año 1968



Tomos
XLVIII - XLIX
Núms. 147 a 152

PUBLICACIONES
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTORICA, LITERARIA Y ARTISTICA

2.ª EPOCA

1968

ENERO A DICIEMBRE

Núms. 147 a 152

CONSEJO DE REDACCION

EXCMO. SR. D. CARLOS SERRA Y DE PABLO-ROMERO, Presidente de la Diputación Provincial.—DR. D. JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ.—DR. D. JESÚS ARELLANO CATALÁN.—DR. D. FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA.—DR. D. ANTONIO MURO OREJÓN.—D. LUIS TORO BUIZA.—Sr. Secretario de la Diputación Provincial.—Sr. Interventor de la Diputación Provincial.

Director Honorario: D. MANUEL JUSTINIANO MARTÍNEZ.

Director: Dñ. D. JOSÉ J. REAL DÍAZ.

Secretario de Redacción: DR. D. JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO.

Administrador: DOÑA ARACELI SHAW GARCÍA.

SUMARIO

ARTICULOS

	Págs.
Enriqueta Quesada Montero.— <i>La actuación de la Suprema Junta de Sevilla a través del Diario de su Presidente</i>	7
Juan Collantes de Terán.—« <i>Las ciudades muertas</i> ». <i>Hacia una topografía urbana en la poesía de Antonio Machado</i>	109
Jesús Viñas Cebrián.— <i>Revolución de Septiembre de 1868. Aspecto militar en Andalucía y la batalla del Puente de Alcolea</i>	121
Teodoro Falcón Márquez.— <i>La iglesia de San Nicolás de Bari, de Sevilla</i>	161
Fernando Franco Domínguez.— <i>Hacia un concepto de generación</i> . ..	199

MISCELANEAS

Antonio Domínguez Ortiz.— <i>La incorporación a la Corona de Sanlúcar de Barrameda</i>	215
Sor Cristina de la Cruz Arteaga.— <i>Huertos cerrados de la Sevilla histórica y su sentido en el mundo de hoy</i>	233
Juan A. Fernández.— <i>Tierras de Doñana</i>	255
Pedro M. Piñero Ramírez.— <i>Crónica del traslado a Osuna de los restos mortales del Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín</i> ..	271

DOCUMENTOS

José Joaquín Real Díaz.— <i>El Consulado de cargadores a Indias: Su documento fundacional</i>	279
Francisco Aguilar Piñal.— <i>Algunos incunables sevillanos del Museo Británico</i>	293
Jean Coste.— <i>Rentas desconocidas de Francisco de Rioja</i>	299

LIBROS

Francisco López Estrada.— <i>Una biografía compartida. Fernán Caballero y el torbellino romántico</i>	319
Francisco Aguilar Piñal: <i>La Sevilla de Olavide</i> .—A. Herrera	334
A. Domínguez Ortiz: <i>Crisis y decadencia de la España de los Austrias</i> .—Carlos Martínez Shaw	336
E. Ionesco: <i>Diario</i> .—Esteban Torre	329
A. I. Kroeber: <i>El estilo y la evolución de la cultura</i> .—Esteban Torre	330
Antonio Mestre Sanchis: <i>Ilustración y Reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de D. Gregorio Mayáns y Siscar</i> .—F. A.	339
J. Mora Ferrater: <i>La filosofía actual</i> .—Antonio del Toro	333
Daniel Pineda Novo: <i>Al vuelo de las horas</i> .—Esteban Torre	327
L. Pirandello: <i>Ensayos</i> .—Esteban Torre	329
Fermín Requena: <i>Provincianas</i> .—Esteban Torre	332
Juan Sierra: <i>María Santísima</i> .—Esteban Torre	325
G. Torrente Ballester: <i>Teatro español contemporáneo</i> .—A. del Toro	328
E. Trías: <i>La filosofía y su sombra</i> .—A. del Toro	331

EL CONSULADO DE CARGADORES A INDIAS: SU DOCUMENTO FUNDACIONAL

Sevilla, en los últimos años del siglo XV, era la metrópoli de un relativamente extenso territorio: el antiguo reino de Sevilla. La base económica en que se asentaba su riqueza era esencialmente agraria. Las industrias locales estaban poco desarrolladas. Fundamentalmente se confeccionaban tejidos, cerámicas y poco más. Su comercio, de ámbito regional, era de mediana intensidad (1). El descubrimiento de América transformaría la vida de la ciudad. La elección de ésta como único puerto habilitado para comerciar con Indias fue la base de la nueva orientación de la ciudad. Claro está que esta elección como puerto privilegiado no fue un puro azar. Había razones y éstas pesaron en la corona a la hora de la decisión.

El puerto sevillano y su ciudad reunían condiciones necesarias para convertirse en la base de partida y arribada del comercio de la carrera de Indias. Las ventajas superaban a los inconvenientes. Estos giraban en torno a la difícil navegabilidad de su río, repleto de bajos fondos arenosos y meandros móviles. Ahora bien: era un puerto interior que permitiría el riguroso control del tráfico, imperativo necesario de acuerdo con las teorías premercantilistas de la época, fácilmente controlable el contrabando, la mayor sangría de un comercio monopolizado.

La vuelta de las primeras expediciones descubridoras con muestras de oro, perlas y plata (2), y más aún las noticias de riquezas fabulosas que los marineros expedicionarios transmitían sin cesar,

(1) Un cuadro muy completo de la Sevilla del XVI y XVII, de su economía, agricultura y comercio, en Domínguez Ortiz, Antonio: *Orto y Ocaso de Sevilla*.

(2) Nos referimos, por ejemplo, a la de los hermanos Guerra, a la de Rodrigo de Bastidas, etc. Vid. Real Díaz, J. J.: *El sevillano Rodrigo de Bastidas. Rectificaciónes en torno a su figura*. Archivo Hispalense, núm. 111-112. Sevilla, 1962.

fueron, lógicamente, atrayendo una considerable cantidad de habitantes de otras regiones españolas y del extranjero. Además del crecimiento vegetativo de la misma población. En el año de 1500, la población de la urbe podía calcularse en unos 70.000 habitantes, cifra muy respetable para la época (3).

Es lógico pensar —y hay testimonios que nos permiten aseverarlo— que una gran mayoría de la emigración hacia nuestra ciudad la constituían los comerciantes, atraídos por la creciente riqueza que surgía. La abigarrada población asentada en la ciudad era heterogénea: extranjeros, entre los que abundaban genoveses, flamencos, moros, negros, judíos. Todos estrechamente ligados a las actividades económicas. Unos, obreros de las atarazanas, cargadores, o desarrollando oficios relacionados con la navegación y el comercio indiano; otros, comerciantes, banqueros y prestamistas, representantes de ricos comerciantes europeos. En definitiva, Sevilla se había constituido en los albores del siglo XVI en una ciudad ambicionada por el hombre: los desheredados de la fortuna, por encontrar en ella puestos de trabajo como posibilidades de vida; los ricos comerciantes, por multiplicar sus caudales, ampliar su influencia económica, controlar el movimiento mercantil.

LA ORGANIZACION JUDICIAL Y LOS CARGADORES A INDIAS

La organización judicial sevillana estaba constituida por las instituciones tradicionales en los territorios que integraban la monarquía castellano-leonesa. Acababan de ser reestructuradas por los Reyes Católicos. El asistente, los alcaldes, la audiencia de grados, etc., cada uno de acuerdo con su jurisdicción, que dependía tanto de la cuantía del pleito como del grado en que se encontrara el litigio, impartían justicia entre los sevillanos querellantes. Los comerciantes y mercaderes sevillanos, incluso aquellos que se especializaban en las transacciones comerciales con los nuevos territorios que surgían en las Indias, se sometían en sus pleitos a esta organización judicial. La creación de la Casa de la Contratación, en 20

(3) DOMINGUEZ ORTIZ, ANTONIO: *La población de Sevilla en la Baja Edad Media y en los tiempos modernos*. Boletín de la Real Sociedad Geográfica, 1941.

de enero de 1503 (4), iniciaba un proceso que llevaría, a la postre, a la creación de tribunales propios donde resolver los problemas y litigios surgidos entre comerciantes. Aunque la Casa de la Contratación era en estos primeros momentos una institución de marcado matiz administrativo, con funciones —no demasiado concretadas— tocantes a la organización del comercio indiano y al apresto de flotas y navíos, los miembros de la misma estaban dotados de cierta autoridad jurídica. Los oficiales de la Casa podían imponer multas pecuniarias, ordenar prisiones, exigir cantidades de fianzas, etc. No se trataba todavía de ejercer poder judicial, pero estaba en camino de ejercerlo (5).

La audiencia de grados sevillana, celosa de su jurisdicción, parece que vislumbró en la naciente Casa de la Contratación un próximo rival en materias hasta entonces de su competencia. Inició un largo camino de protestas documentales ante el rey. El mismo Consejo de Sevilla —su asistente— también se uniría a las protestas, pues consideraban la posibilidad de ver del mismo modo disminuidas sus tradicionales atribuciones jurídicas (6) en beneficio de la recién creada institución. Y tenían razón. Las nuevas ordenanzas de la Casa —Monzón, 15 de junio de 1510— (7) creaban la figura de un letrado, asesor de los oficiales en los asuntos importantes de carácter judicial. Y, poco después, por real provisión dada en Burgos, en 26 de septiembre de 1511 (8) se le otorgaba la jurisdicción civil y criminal en todos los casos tocantes al comercio y navegación a las Indias. Los oficiales tomaban el nombre de jueces de la contratación.

Las discordias entre las autoridades judiciales y de la Casa se intensificaron. Por fin, hubo de aclararse de nuevo la jurisdicción de la Contratación en materia judicial. Por ordenanza firmada en 10 de agosto de 1539 (9) se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: la Casa quedaba como el único tribunal legalmente competente para juzgar cualquier causa civil tocante al comercio y comunicaciones con Indias. Las apelaciones a las sentencias dictadas por el tribunal en segunda instancia, siendo sobre causas civiles de oficio hasta de 40.000 maravedíes se verían, en definitiva, en la audiencia de grados

(4) Sobre la historia de la Casa de la Contratación hasta el reinado de los Austrias, sigue siendo fundamental la obra del Dr. Schäffer: *El Real y Supremo Consejo de las Indias*. Tomo I. Sevilla, 1935.

(5) SCHÄFFER, E.: *Ob. cit.* Cap. I.

(6) SCHÄFFER, E.: *Ob. cit.* Pág. 13.

(7) SCHÄFFER, E.: *Ob. cit.* Cap. I, pág. 18.

(8) SCHÄFFER, E.: *Ob. cit.* Cap. I, pág. 19.

(9) SCHÄFFER, E.: *Ob. cit.* Pág. 87.

sevillana. Las que sobrepasaran esta cantidad las sentenciaría el Consejo de Indias. Los pleitos civiles entre partes, sobre negocios indianos, estando el acusado en Sevilla podrían verse indistintamente, y a elección del demandante, por la Contratación o las justicias municipales. Y así continuaban las ordenanzas especificando la jurisdicción y competencia de los diversos tribunales radicados en la ciudad, en lo tocante a los asuntos comerciales indianos.

CREACION DEL CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE CARGADORES A INDIAS

El procedimiento judicial que se seguía en la Casa de la Contratación era semejante al que se utilizaba en los otros organismos judiciales castellanos: presentación de la demanda a través de procurador, traslado de cada acto a las partes litigantes, aportación de las pruebas dentro de los plazos legales, vista y revista de la sentencia. Suponía un largo período de tiempo. Los comerciantes entre los que abundaban los litigios, les urgía la resolución de sus querellas en breve tiempo. Los radicados en Sevilla aspiraban a conseguir la implantación de un tribunal con jurisdicción restringida en ellos, donde sin dilaciones legales se resolvieran sus demandas. Estos tribunales no eran otros que los Consulados, en los que, mediante un procedimiento verbal y sumario, sentenciaban sus querellas. Y había precedentes en el reino. En efecto: en Barcelona, Valencia y Burgos estaban establecidos estos tribunales con el consiguiente beneficio para las partes (10).

Los mercaderes sevillanos comenzaron a elevar a la corona diversas peticiones en este sentido. Estas peticiones se intensificaron, y «posteriormente estando V. M. en Monzón el año pasado y después en Barcelona, al tiempo que se entendía en la provisión y despacho de las armadas de averías» (11), se concretaron las solicitudes.

(10) Estos consulados han sido estudiados: el de Burgos por Manuel Basas Fernández: *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*. Madrid, 1963, y por García Quevedo, Eloy: *Ordenanzas del Consulado de Burgos en 1530*. Burgos, 1905; el de Bilbao, por Girard Larrauri: *Historia del Consulado y Casa de la Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. Bilbao, 1913, 2 vols.; el de Barcelona por Capmany: *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*. Madrid, 1791; Moliné y Brases: *Llibre del Consolat de mar*. Barcelona, 1914; Vals Taberner: *Consolat del mar*. Barcelona, 1933, entre otros muchos.

(11) Consulta del Consejo de Indias a S. M. Madrid, 20 abril 1543. Va firmada por fray García de Loaisa, Sebastián Ramírez de Fuenleal, el Dr. Bernal, lodo. Gregorio López y el licenciado Salmerón A. G. I. Indif. Gral. 737, doc. 54, apartado f.

Sabemos que el memorial principal estaba firmado por Cebrián de Caritate y lo hacía en nombre de «los mercaderes de todas las naciones (12) que residen en la ciudad de Sevilla».

El Real y Supremo Consejo de Indias, tras estudiar la petición que le había sido enviada por el rey, consulta al monarca en sentido favorable (13). Reconoce que, además de aligerarse el procedimiento judicial, los cargadores deben ser complacidos por «lo mucho que ordinariamente sirven a V. M.»; pero, previendo los posibles problemas jurisdiccionales que podrían producirse entre la Casa de la Contratación, la audiencia sevillana y las autoridades judiciales municipales con la proyectada nueva institución, añadía: «solamente se debe proveer que lo haya entretanto que V. M. otra cosa manda, visto el suceso y efecto de ello». Es decir: la opinión del Consejo de Indias es que se establezca de un modo provisional, no permanente; así, analizados los problemas prácticos que surgieran, podría, de acuerdo con la provisionalidad de su creación, ordenarse su desaparición, siempre más fácil de hacer que si de un modo definitivo y permanente se hubiera establecido. Los consejeros indianos demuestran, una vez más, la prudencia en su juicio.

Para redactar las bases y circunstancias sobre las que se asentaría el consulado sevillano, el Consejo recomendaba tener presente la pragmática que creaba el Consulado de Burgos: «...y que se le dé la misma premática que está dada para el Consulado de Burgos». Incluso adjuntaba a la consulta un traslado del documento. Sin embargo, proponían ciertas limitaciones en las atribuciones, jurisdicción y procedimientos respecto del burgalés.

El secretario Cobos, al despachar con el monarca el asunto, añadió su opinión: «parece que comunicado con el Consejo Real se le debe dar sin limitación, sino cuando fuere la voluntad de V. M. y se trabaje de sacar algún servicio para las necesidades que se ofrecen y el despacho haga el presidente» (14).

La precisión de Cobos es atendida por el rey y se convoca una junta, de la que formarán parte el presidente del Consejo de Indias, cardenal Loaisa; los consejeros Bernal y Velázquez, y dos del de Castilla: el Dr. Guevara y el Dr. Escudero. De esta junta saldrá el

(12) Aunque lo solicitan también los extranjeros, el documento fundacional les prohibirá formar parte del Consulado.

(13) En la consulta citada en la nota 12. Lo que a continuación entrecorramos en el texto es de la misma consulta.

(14) Nota manuscrita del mismo Cobos en la consulta citada.

documento fundacional, que sancionará el príncipe con su firma el 23 de agosto de 1543.

El criterio expresado por el Consejo de Indias de que la base de la fundación fuera la pragmática que creó el Consulado de Burgos, se cumplirá. El estudio comparativo de ambas nos demuestran un paralelismo casi total. Sólo se apartan una y otra en puntos claramente explicables. Por ejemplo: según las de Burgos, entendería de las apelaciones a las sentencias dictadas por el prior y cónsules, el corregidor de la ciudad (15); en el de Sevilla sería un oficial de la Casa de la Contratación.

Se impone el juicio de Cobos al no admitir las limitaciones con respecto a las burgalesas que preconizaba el Consejo, y no prospera su idea de exigir al comercio, por la concesión, una prestación económica.

Pocos días después de haber firmado el príncipe en Valladolid —el emperador seguía en Barcelona—, el documento autorizando la instauración del Consulado, el 13 de septiembre (16), firmaba una Real Cédula en la que se comunicaba a los oficiales de la Contratación la novedad; se les adjuntaba el documento fundacional y se les daban normas para el cumplimiento de la voluntad real: la Casa sería la encargada de dar a conocer la buena nueva a los cargadores asentados en la ciudad, para lo cual debería reunirlos en su sede y leerles el documento en cuestión.

EL DOCUMENTO FUNDACIONAL

A continuación transcribimos el documento fundacional del Consulado. Desde el punto de vista diplomático es una Real Provisión; desde el punto de vista legal, una real pragmática. El original, conservado por el Consulado, su destinatario —del cual hacemos la transcripción paleográfica—, se conserva hoy en el Archivo General de Indias (18), donde podemos encontrar una copia oficial, fidedigna, fehaciente y auténtica del mismo. El documento no se imprimió

(15) Las Ordenanzas del Consulado de Burgos las publica García Quevedo en *ob. cit.*

(16) Real Cédula. Valladolid, 13 septiembre 1543. A. G. I. Indif. Gral., 1963; libro 8, f. 253-v.

(17) A. G. I. Legajo de Papeles Curiosos, hoy día en la vitrina de exposiciones del citado Archivo.

(18) A. G. I. Indif. Gral., 1963. Libro 8, fols. 241 v.-246.

hasta 1739. En efecto: el Consulado no recibió sus Ordenanzas hasta 1556 (19). En 1739, el Consulado hizo una edición de las mismas en la imprenta de José de Blas y Quesada, impresor mayor de la ciudad. Antecediendo a las citadas Ordenanzas, se imprimió por vez primera el documento fundacional del Consulado, y esto mismo ocurrió cuando en 1787 se reimprimen, ya en Cádiz, en la imprenta de Juan Ximénex Carreño las citadas Ordenanzas.

He aquí el documento:

«Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto, rrey de Alemania, Doña Joana su madre y el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jesuralem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaem, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, Archiduques de Austria, duques de Borgofña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Al illustrisimo príncipe Don Felipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo y a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes e a los de los nuestros Consejo Real y Consejo de las Yndias, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte e Chancillerias e a los priores, comandadores y subcomandadores, alcaides de los castillos, asistentes, gouernadores, rregidores, merinos, prebostes, jurados, caualleros y escuderos, ofiçiales e omes buenos ansi de la çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades, villas y lugares destos nuestros rreynos y señorios, asi a los que agora sois como a los que sereis de aqui adelante y a cada vno y qualquier de uos en vuestros lugares o juresdicones a

(19) En el documento fundacional se decía: «Cuando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas o por cierto tiempo, cumplideras al servicio de Dios e nuestro y al bien y conservacion de la dicha mercaderia e trato de las dichas Indias... lo hagan». Hasta 1554, por Real Cédula de 13 de febrero, no se le autorizó al Consulado a hacer las Ordenanzas, que fueron sancionadas por el rey el 14 de julio de 1556. A. G. I. Indif. Gral., 1965.

quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que Çebrian de Caritate en nonbre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha çibdad de Seuilla nos ha hecho rrelaçion que bien sabiamos como en las çibdades de Burgos, Barçelona y Valençia y en otras partes de nuestros rreinos donde avia consulado de mercaderes para entender en las cosas e diferencias que tocauan al trato e comercio de la mercaderia ansi en compras y ventas como en cambios y seguros y fletamientos e cuentas de entre mercaderes y compaņias y sus factores y otras cosas a ello tocantes se vey a por esperiençia el gran beneficio que de aver consulados se seguia e como hera vna de las mas prençipales causas para el avmento, conseruaçion y acresçentamiento del trato y se escusauan mucha diuersidad de pleitos y dilaçiones e otros notables ynconuenientes que cada dia se ofresçian en diminuçion de la contrataçion en las partes donde no avia consulado y porque nos hera notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros rreinos por la graçia de Dios hera vno de los mas gruesos e ymportantes que en ellos avia de que rredundaua grand beneficio, utilidad y conseruaçion de las dichas nuestras Yndias y sustentacion dellas y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por vïa de Vniuersidad de Prior y Consules se avian seguido e siguian grandes ynconuenientes e diminuçion e desorden en el dicho trato y comercio y se mouian muchos pleitos y con ellos dilaçiones grandes en daño de las dichas mercaderias y en detrimento de sus credits, lo qual todo çesaria si se rrigiesen y gouernasen por consulado y nuestras rrentas rreales serian acresçentadas e nos suplico e pidio por merçed en los dichos nonbres con mucha ynstançia que atento lo suso dicho y lo mucho que cada dia nos avian seruido y seruian les diesemos liçençia y facultad para poder elegir e nonbrar prior y consules y que estos pudiesen conosçer e determinar todos los negoçios y causas que se ofresciesen entre los dichos mercaderes y sus factores, sobre todas y qualesquier cosas tocantes dependientes y conçernientes a su trato y comercio segund y como lo hazian y podian y deuan hazer el prior e consules de la dicha çibdad de Burgos sin dar lugar a pleitos ni dilaçiones sino conforme a vso y estilo de mercaderes y para ello les mandasemos dar otra tal prouision nuestra como la tenia el dicho consulado de Burgos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto y

platicado por los del nuestro Consejo de las Yndias y conmigo el rrey consultado, considerando quanto a nuestro seruiçio e pro e bien comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Yndias ymporta conseruar el trato y comercio de ellas y el grand beneficio y utilidad que por espiriençia paresce que se sigue en las vniuersidades de mercaderes donde ay consulados de rregirse y administrarse por sus prior y consules y la diuersidad de pleitos e grandes dilaciones que por no los aver se ofresçen en grave daño e detrimento de los dichos mercaderes por les hazer merçed fue acordado que en quanto nuestra merçed y voluntad fuere para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Yndias, Yslas y Tierra Firme del mar Oçeano de que los nuestros ofiçiales que rresiden en la dicha çibdad de Seuilla en la Casa de Contrataçion dellas pueden conosçer, deuimos mandar proueer que aya consulado para lo tocante e conçerniente al dicho trato y comercio de las Yndias y que en la elecion e nonbramiento del prior e consules que para ello se deuieren nonbrar y juresdiçion que han de tener y en todo lo demas tocante al dicho consulado se tenga e guarde la orden que de yuso en esta nuestra carta sera declarada e nos touimoslo por bien e por la presente por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere y hasta que por nos otra cosa se prouee damos liçencia y facultad a los mercaderes tratantes en las nuestras Yndias, vezinos y estan-tes en la dicha çibdad de Seuilla que se junten en la dicha nuestra Casa de la Contrataçion el segundo dia del año nuevo de cada vn año y alli puedan elegir y nonbrar e elixan e nonbren vn prior y dos consules que sean personas de los mesmos mercaderes de los mas abiles y sufiçientes y de mas espiriençia que para la administracion y exerciçio de los dichos ofiçios vieren que conuengan a los quales dichos prior y consules que asi por los dichos mercaderes fueren nonbrados en la manera que dicha es damos poder y facultad para que tengan juresdiçion de poder conosçer y conzcan de todas e qualesquier diferencias y pleitos que oviere y se ofresçieren de aqui adelante sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se lleuaren o enbiaren a las dichas nuestras Yndias o se traxeren dellas o entre mercader y mercader y compaña y fatores ansi sobre compras, ventas, cambios y seguros y cuentas y compañías que ayan tenido y tengan como sobre fletamientos de naos y fatorias que los dichos mercaderes o cada vno dellos ovieren dado a sus fatores ansi en estos rrey-

nos como en las dichas Yndias y de todas las otras cosas que acaesçieren y se ofresçieren de aqui adelante tocantes al trato y mercaderias de las dichas Yndias de que hasta agora han podido y pueden conosçer los nuestros ofiçiales que residen en la dicha çibdad de Seuilla en la Casa de la Contrataçion de las Yndias conforme a la prouision que mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de agosto del año pasado de mill y quinientos y treynta y nueue en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros ofiçiales deuen conosçer para que lo oyan, libren y determinen breue y sumariamente segund estilo de mercaderes sin dar lugar a luengas ni dilaciones nin plazos de abogados. E mandamos que de la sentençia o sentençias que ansi dieren el prior e consules entre las dichas partes si alguna dellas apelare que lo pueda hazer para ante vno de los dichos nuestros ofiçiales de la dicha casa de la Contrataçion de las Yndias para conosçer de las tales causas mandaremos nonbrar en cada vn año y no para otra parte al qual dicho nuestro ofiçial que ansi por nos fuere nonbrado en cada vn año mandamos que conozca de la dicha apelacion y que para conosçer della y la determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha çibdad tratantes en las nuestras Yndias, los que a el paresçiere que son personas de buenas conçiencias, los quales hagan juramento de se aver bien e fielmente en el negoçio en que ovieren de entender guardando la justicia a las partes y conosçiendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de abogados, saluo solamente la verdad sabida e la buena fee guardada como entre mercaderes sin dar lugar a luengas de malicia ni a plazos ni dilaciones de abogados e si los dichos nuestro ofiçial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentençia que ansi fuere dada por los dichos prior y consules, mandamos que della no aya mas apelacion ni agrauio ni otro rrecurso alguno saluo que se execute rrealmente e con efecto e si por la dicha sentençia que ansy dieren los dichos nuestro ofiçial y dos mercaderes rrebocaren la dicha sentençia por los dichos prior y consules dada y alguna de las dichas partes duplicare o apelare della que en tal caso el dicho nuestro ofiçial lo torne a rreueer conosçiendo de tal negoçio y determinar segun y como dicho es con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros los quales hagan el mesmo juramento e que de la sentençia que ansi dieren los dichos nuestro ofiçial y dos mercaderes quier sea confirmatoria o rrebocatoria o emendada

en todo o en parte queremos y mandamos que no aya mas apelacion ni suplicacion ni agrauio ni otro rremedio alguno e otro si mandamos que los dichos fatores de los mercaderes tratantes en las dichas Yndias sean obligados a venir a la dicha cibdad de Seuilla a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus manos y esten en la dicha cibdad ante los dichos prior y consules a derecho sobre las dudas que de las dichas quantas se rrecrescieren avnque los dichos fatores sean o biuan fuera de la juresdicion de la dicha cibdad o se ayan casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha fatoria e mandamos que las sentençias que fueren dadas por el dicho prior o consules en primera ynstancia y en las otras ynstancias segund dicho es por los dichos nuestro ofiçial de la Casa e dos mercaderes siendo pasadas en cosa juzgada conforme a lo susodicho se executen por el dicho prior y consules segund que lo hazen al presente los dichos nuestros ofiçiales. Otrosi mandamos que las execuciones e sentençias y mandamientos que los dichos prior y consules ovieren de hazer lo hagan por el executor y alguazil de la dicha Casa de la Contrataçion, al cual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentençias fueren dadas por el dicho prior y consules y ofiçial en la manera susodicha. E ansimismo mandamos que quando los dichos prior y consules fallaren en alguna culpa a qualquier compañero o factor que aya tomado o defraudado la fazienda de su compañero o de su amo que puedan proueer cerca de la rrestitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conueir. E que puedan mandar al executor de la Casa de la Contrataçion que faga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas fasta que la dicha fazienda sea rrestituïda e puesta a rrecaudo y que le puedan condenar en qualquier pena çeuil o hasta lo ynabilitar del dicho ofiçio de mercaderia e que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo rremitan a los dichos nuestros juezes ofiçiales de la dicha Casa para que visto lo que contra ellos estuviere proçesado y la mas ynformacion que vieren que fuere nesçesaria de se aver, los dichos nuestros ofiçiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el mes de agosto del dicho año deuen conosçer; E otrosi queremos que los dichos prior y consules quando vieren que cumple fazer algunas ordenanças perpetuas o por tiempo çierto cumplideras

al seruiçio de Dios y nuestro y al bien y conseruaçion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Yndias que no sean en perjuizio de terçero ellos lo hagan y las ordenanças que ansy hizieren las embien ante nos al nuestro Consejo de las Yndias e no vsen dellas hasta que sean confirmadas e para mejor espediçion de lo susodicho mandamos que los dichos prior y consules hagan su audiencia tocante a los dichos negoçios en la dicha Casa de la Contrataçion de las Yndias de la dicha çibdad de Seuilla en la sala que para ello les sera señalada, ca para todo lo susodicho y parte dello y lo dello dependiente nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior e consules y a los dichos mercaderes tratantes en Yndias, con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexas e mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido que fagan y cumplan y executen lo que por los dichos prior y consules cerca de lo susodicho fuere mandado y parezcan antellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos y so las penas que les pusieren las quales nos por la presente les ponemos y avemos por supuestas y les damos poder e facultad para las executar en los rrebeldes e innobedientes fueren. E si para hazer cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ovieren menester fabor e ayuda vos mandamos a todos y a cada vno de uos en los dichos vuestros lugares e juresdicones segund dicho es que ge lo deis e fagais dar cada y quando que por ellos fuerdes rrequeridos e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongais ni consintais poner lo qual mandamos que asi se haga y cumpla de nuestro propio motu e çierta çiencia y poderio rreal no enbargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas sançiones destos nuestros rreynos que disponen sobre el conoçimiento de los proçesos e sentencias de los pleitos, ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra merçed y voluntad que esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado, en todo y por todo segun que en eña se contiene y si dello quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de privilegio mandamos al nuestro çançiller y notario y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos lo den e libren e pasen e sellen e los vnos ni los otro no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara o cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que vos

esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte y tress dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y quarenta e tress años. Yo el Principe. Yo Joan de Sarmiento secretario de sus Cesareas y Catholicas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza./rubricado/. F. G. Cardinalis hispalensis. Doctor Gueuara. Doctor Escudero. Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Blas de Saavedra.»

José J. REAL

